



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

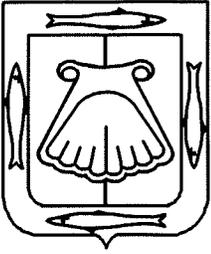
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2883 Se reforma la Fracción VIII del Artículo 163, Segundo Párrafo del Artículo 168, 485, Fracción III del Artículo 507 y el Artículo 230; se derogan los Artículos 74 y 246 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....	1
DECRETO 2884 Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.....	5
DECRETO 2886 Se adiciona el Artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....	10



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2883

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 163, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 168, 485, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 507 Y EL ARTÍCULO 230; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 246 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 163, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 168, 485, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 507 Y EL ARTÍCULO 230; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 246 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 163.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I al VII ...

VIII.- La violencia física o psicológica.

Artículo 168.- ...

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiendo ésta como el uso de la violencia física, psicológica, emocional, patrimonial o económica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma.

Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima o fuera de ella.

Artículo 230.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por ingratitud por parte del donatario, cuando el donante fuese el otro cónyuge.

Artículo 246.- Se deroga.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 485.- Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas que ejercen la patria potestad no cumplen con la obligación del artículo anterior, a que abusan de su derecho a corregir o ejerzan violencia familiar, promoverá la suspensión o pérdida de la patria potestad, en su caso.

Artículo 507.- ...

I a la II.- ...

III.- Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia familiar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos.

IV al VII.-

...

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022.

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



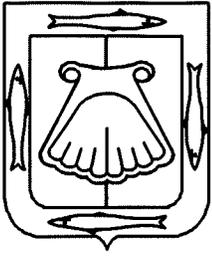
VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

La presente hoja pertenece al Decreto 2883.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2884

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO. Se reforman el artículo 16, la fracción I y el último párrafo del artículo 18; se derogan las fracciones III y IV del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 18, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 4% a la base gravable establecida en el artículo anterior.

Artículo 18.- Los ingresos recaudados por este Impuesto se distribuirán conforme a la siguiente:

I. Los ingresos que correspondan a tres puntos porcentuales de la tasa referida en el artículo 16 de la presente ley, serán repartidos de la siguiente manera:

- a) El 80 por ciento de los ingresos recaudados en cada municipio será transferido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a los correspondientes Fideicomisos Estatales constituidos en cada municipio, para ser destinados a su promoción turística nacional e internacional, conforme a las acciones que determinen los comités técnicos de los referidos fideicomisos;
- b) El 17.5 por ciento de los ingresos recaudados en cada municipio será transferidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Fideicomiso de Turismo Estatal, para ser destinados a la promoción turística de todo el Estado a nivel nacional e internacional, conforme a las acciones que determine su comité técnico; y
- c) El 2.5 por ciento de los ingresos recaudados en todo el Estado serán ejercidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para



PODER LEGISLATIVO

cubrir los gastos originados con motivo de la administración del impuesto sobre hospedaje.

II. Los ingresos que correspondan a un punto porcentual de la tasa referida en el artículo 16 de la presente ley, serán transferidos directamente por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al patrimonio de los Fideicomisos para Obras de Infraestructura Social (FOIS) señalados en la fracción II del artículo 40 de esta ley, para ser destinados a obras de infraestructura social conforme a los siguientes porcentajes:

- a)** El 60 por ciento de los ingresos se transferirá al Fideicomiso de Obras de Infraestructura Social constituido en aquel municipio en el que se haya obtenido el mayor porcentaje de recaudación del impuesto al hospedaje, en el año anterior disponible;
- b)** El 40 por ciento restante se repartirá en partes iguales a los Fideicomisos de Obras de Infraestructura Social constituidos en cada uno de los demás municipios del Estado.

III y IV. Se Derogan.

En caso de obtenerse ingresos excedentes por este impuesto, un punto porcentual de la tasa prevista en el artículo 16, deberá distribuirse en términos de la fracción II del presente artículo; y los ingresos excedentes por este impuesto relativos a los tres puntos porcentuales restantes de la tasa establecida en el artículo citado, deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a)** El 50 por ciento al Fondo de Contingencia Estatal para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastre naturales; y
- b)** El 50 por ciento restante se aportará a los Fideicomisos de Turismo, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de la fracción I del presente artículo.

TRANSITORIOS:



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo transitorio primero, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realizará la adecuación y armonización de todas las disposiciones jurídicas de carácter administrativo que guarden relación con la materia del presente Decreto, particularmente las relativas a los contratos de los fideicomisos de administración, inversión y fuente de pago para obras de infraestructura social, constituidos en cada municipio.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.
PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
SECRETARIA



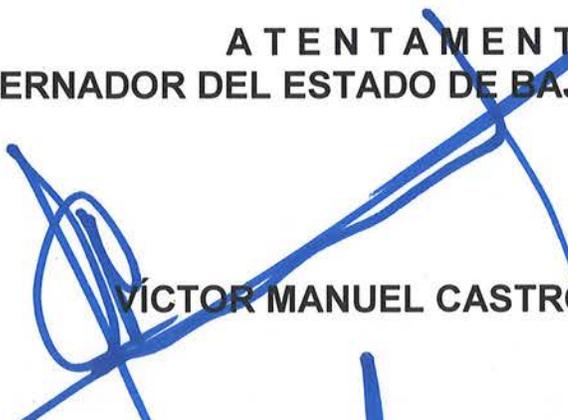
MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



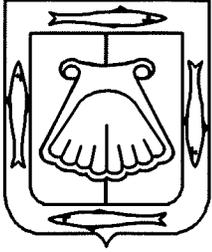
VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

La presente hoja pertenece al Decreto 2884.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2886

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 369 de del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 369. ...

...

...

I. a VI. ...

...

Toda persona que conozca o tenga indicios de un hecho probablemente constitutivo del presente delito, deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público quien deberá iniciar con la investigación correspondiente.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. - Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, por las disposiciones previstas en el artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que se adiciona respectivamente, se seguirán substanciando hasta su conclusión con esa disposición vigente y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

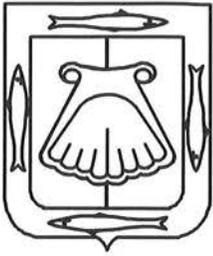
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
SECRETARIA



MESA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

La presente hoja pertenece al Decreto 2886.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/>
talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.